



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REP-515/2022

Actor: MORENA
Responsable: SRE

Tema: ¡Calumnia.

Hechos

El 25 de mayo, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, por el pautado en radio y televisión del promocional denominado "LLAMADO AL VOTO HIDALGO", ya que desde su perspectiva contenía propaganda calumniosa en contra de dicho partido, además de que constituye uso indebido de la pauta.

Resolución impugnada. El 22 de junio la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Consideraciones

Son infundados los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

1. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada.

- La responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada; además se considera que fue exhaustiva en el análisis del contenido de las expresiones realizadas en el promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión. Asimismo, atendió la totalidad de los planteamientos expuestos por MORENA, mediante un análisis integral del contenido del promocional.

2. El contenido del promocional no es calumnioso.

- Las manifestaciones efectuadas en el promocional solamente constituyen una crítica severa de lo que podría ser el gobierno de MORENA, el cual, desde su perspectiva, se parecería a la política del PRI, en caso de ganar la elección.
- La expresión denunciada: "... el PRI quiere seguir gobernando disfrazado de Morena y todos lo sabemos. Son los mismos y por eso suenan exactamente igual", constituye una opinión comparativa del emisor entre dos partidos políticos respecto a la forma en la que han gobernado y la manera en cómo se podría gobernar en caso de que MORENA gane la elección.
- La expresión no se puede considerar como la imputación de un hecho o delito falso; la mera situación de afirmar que el PRI pretende gobernar disfrazado de MORENA, no atiende a una persona particular, sino a una política o plan de gobierno, los cuales, en opinión del emisor, pueden ser similares.
- Al no haber elementos para considerar que las frases contienen la imputación de un hecho o delito falso, no se configura el elemento objetivo de la infracción; por lo que era innecesario el estudio si las expresiones eran verdaderas (elemento subjetivo).
- El promocional no se puede juzgar bajo los parámetros de los equivalentes funcionales de llamados al voto (a favor o en contra de candidaturas), como pretende el recurrente, ya que la existencia de dichos elementos no actualiza la infracción de calumnia.

Conclusión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REP-515/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, seis de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, **confirma** la resolución emitida por la **Sala Especializada** en el **SRE-PSC-113/2022**, que declaró la **inexistencia** de la **calumnia** y **uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión en radio y televisión de un promocional pagado por Movimiento Ciudadano durante el periodo de campaña del proceso electoral en el estado de Hidalgo; impugnada por **MORENA**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REP	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia en el SRE-PSC-113/2022, emitida el veintidós de junio por la Sala Regional Especializada.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Promocional:	promocional denominado "LLAMADO AL VOTO HIDALGO", con claves de identificación RA00902-22 (radio) y RV00836-22 (televisión).
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES

A. PES

1. Proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura en esa entidad federativa. La jornada electoral se realizó el cinco de junio de dos mil veintidós².

2. Queja. El veinticinco de mayo, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, por el pautado en radio y televisión del promocional denominado “LLAMADO AL VOTO HIDALGO”, ya que desde su perspectiva contenía propaganda calumniosa en contra de dicho partido, además de que constituye uso indebido de la pauta.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para la suspensión de la difusión del promocional.

3. Registro de queja. El veintiséis de mayo, la UTCE registró la queja³ y ordenó la práctica de diligencias para la integración del expediente.

4. Medida cautelar. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas declaró improcedente la medida cautelar⁴; lo cual se confirmó por esta Sala Superior.⁵

5. Sentencia impugnada. Integrado el procedimiento, el veintidós de junio la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

B. REP

6. Demanda. El veintisiete de junio, Morena, por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso REP contra la sentencia de la Sala Especializada.

² Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

³ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/308/2022.

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-124/2022

⁵ Mediante sentencia SUP-REP-400/2022.



7. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-515/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de un medio de impugnación contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁶

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo general 8/2020,⁷ esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el Pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido; por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REP

El REP cumple los requisitos de procedencia⁸:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma del representante del recurrente; **b)** la resolución impugnada; **c)** se precisan los hechos en que se basa, y **d)** indica los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el veinticuatro de junio y la presentación del recurso fue el

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁸ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-515/2022

veintisiete siguiente, por lo que la demanda se interpuso dentro del plazo legal de tres días.

3. Legitimación e interés jurídico. Morena tiene legitimación para interponer el recurso, al ser parte denunciante en el PES del cual emanó la sentencia controvertida y, Mario Rafael Llargo Latournerie, tiene su personería reconocida como representante propietario del dicho partido ante el Consejo General del INE.

4. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Material denunciado.

El promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano durante el periodo de campañas del proceso electoral de Hidalgo, para radio y televisión cuyo contenido es el siguiente:

LLAMADO AL VOTO HIDALGO RV00836-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	
	



El contenido del audio es el siguiente:

Voz en off: *En Hidalgo, el PRI quiere seguir gobernando disfrazado de Morena y todos lo sabemos. Son los mismos y por eso suenan exactamente igual. ¡Mejor súbete el volumen al naranja! ¡Es hora de que el cambio suene por todo Hidalgo! Vota por un buen gobierno. Vota naranja. Vota por un mejor futuro. Vota naranja. Vota a todo pulmón. Vota naranja. Vota Movimiento Ciudadano.*

Voz en off: *Este 5 de junio, vota Francisco Xavier.*
[sonido de águila]
Vota Movimiento Ciudadano.

La versión de radio contiene las mismas expresiones auditivas que las de televisión.

2. Consideraciones de la resolución impugnada

La Sala Especializada para determinar la inexistencia de las infracciones consideró lo siguiente:

SUP-REP-515/2022

- No se actualiza la **infracción de calumnia**, ya que las manifestaciones vertidas en el promocional denunciado no alcanzan a configurar la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso.
- Las frases: *“En Hidalgo, el PRI quiere seguir gobernando disfrazado de MORENA y todos lo sabemos”* y *“Son lo mismo y por eso suenan exactamente igual”*, se tratan de manifestaciones que reflejan la percepción que tiene Movimiento Ciudadano respecto de la candidatura de MORENA y su cercanía con el PRI.
- Se trata de opiniones que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.
- El hecho que Movimiento Ciudadano exprese en relación con su contrario, que suena igual a otro partido político, no puede considerarse la imputación de un hecho o delito falso.
- La información difundida encuentra sustento en notas periodísticas que han dado cuenta de la trayectoria política de la persona entonces candidata a la gubernatura de MORENA, en relación a que empezó en el PRI, donde militó por más de treinta y cinco años.
- Los planteamientos realizados en el promocional no son falsos y se encuentran inmersos en el debate público.
- No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia por lo que deviene innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción.
- El candidato fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, por lo que no puede generar confusión o algún perjuicio al promovente.
- Bajo dicha consideración estimó que no se actualiza el **uso indebido de la pauta**.

3. Agravios. El recurrente sostiene que la sentencia es contraria a Derecho, porque lo que **pretende** se declare la existencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta, a partir de los siguientes razonamientos:

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

-La responsable no analizó exhaustivamente el contenido del mensaje al no considerar de manera debida lo expuesto en su demanda.

- La responsable no justificó debidamente el por qué no se cumplía el elemento objetivo de la infracción y omitió analizar el subjetivo, el cual desde su perspectiva se encuentra acreditado.

-Señala que el contenido del promocional no puede considerarse una opinión ya que el mismo actualiza calumnia en contra de su partido.

-Se valoraron indebidamente las notas periodísticas aportadas ya que en ellas se hablan de su candidato y no de Morena, por ende, la responsable no debió haber sustentado las consideraciones de la resolución en su contenido.



- La autoridad debió analizar si el contenido incluye alguna palabra que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tenga la finalidad de calumniar o inventar un hecho **con equivalente de apoyo o rechazo** a MORENA.

-Se actualiza el uso indebido de la pauta ya que su contenido es falso, lo cual genera inequidad en la contienda y confusión en el electorado.

4. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos del recurrente permiten evidenciar si la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, consecuentemente, si el contenido del promocional denunciado actualiza la infracción de calumnia y uso indebido de la pauta, contrario a lo resuelto por la responsable.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al ser **infundados** los agravios formulados, porque con ellos no desvirtúa que las manifestaciones denunciadas constituyen una opinión del emisor, la cual no está sujeta a un canon de veracidad.

Además, contrario a lo sostenido por MORENA, el uso de equivalentes funcionales para llamar al voto no configura la infracción denunciada.

2. Metodología.

Para el estudio de los agravios, en primer término, se establecerá el marco normativo aplicable y posteriormente se analizarán los conceptos de agravio en su conjunto, en tanto que los mismos están encaminados a acreditar la existencia de la infracción de calumnia electoral, que ello pueda causar afectación alguna al recurrente.⁹

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-515/2022

3. Marco Jurídico.

La calumnia electoral es una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

Se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el procedimiento electoral.¹⁰

La prohibición de calumnia **tiene por objeto** proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada.

Esta Sala Superior ha sostenido que, la libertad de expresión puede ser restringida si se pretende proteger los derechos de terceros, como el derecho de las personas a ser informada de forma veraz.

En ese sentido, esta Sala Superior ha definido los **elementos** que se deben analizar para determinar si existe calumnia, consistentes en:

Sujeto denunciado. Solo pueden ser sancionados por calumnia los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas.

Elemento objetivo. Es la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Para acreditar el elemento objetivo es necesario la comunicación de hechos (no de opiniones). La manifestación debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implica la emisión de un juicio de valor.

Pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Elemento subjetivo. Consiste en que, el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

¹⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C de la Constitución, y el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral.



4. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de MORENA son **infundados**, pues como lo estableció la Sala Especializada, el contenido de los promocionales emitidos por Movimiento Ciudadano no constituyen calumnia en su contra, por lo que fue correcta la determinación de declarar inexistente la infracción.

Contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada; además se considera que fue exhaustiva en el análisis del contenido de las expresiones realizadas en el promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que se atendieron la totalidad de los planteamientos expuestos por MORENA, mediante un análisis integral del contenido del promocional.

Como se adelantó, a fin de realizar el análisis de los elementos de la calumnia, es necesario el estar frente la transmisión de hechos, y una vez acreditada tal situación, determinar si con ello se realiza la imputación de hechos o delitos falsos.

Sin embargo, las frases objeto de controversia solamente constituyen un posicionamiento crítico y fuerte sobre MORENA; pues en efecto, no se advierte que se impute un hecho, sino solamente se trata de una manifestación que puede resultar ofensiva o molesta para MORENA.

Esto es así, porque las manifestaciones efectuadas en el promocional solamente constituyen una crítica severa de lo que podría ser el gobierno de MORENA, el cual se parecería a la política del PRI, en caso de ganar la elección.

Por lo que, al ser un juicio de valor, no puede constituir calumnia, en tanto, se insiste no se trata la imputación de un hecho, necesario para acreditar el elemento objetivo de la infracción, pues solamente tiene como propósito establecer un posicionamiento crítico hacia MORENA al asemejarlo con el PRI.

SUP-REP-515/2022

Lo cual constituye una opinión comparativa entre dos partidos políticos, al señalar: “... *el PRI quiere seguir gobernando disfrazado de Morena y todos lo sabemos. Son los mismos y por eso suenan exactamente igual*”, se refiere a la percepción que tiene el emisor respecto a la forma en la que han gobernado; y la manera en cómo se podría gobernar en caso de que MORENA gane la elección. Además de considerar que quienes en su momento simpatizaron, militaron o fueron candidatos del PRI ahora lo hacen para MORENA.

Sin embargo, esas opiniones se realizan con base en el derecho a la libertad de expresión, así como en el contexto de una campaña electoral en la cual es perfectamente válido atraer votos y reducir el apoyo de otras fuerzas políticas contendientes de un proceso comicial, como una de las funciones válidas de la propaganda electoral¹¹.

Por lo que concluyó que el spot se trataba de una visión crítica, severa, áspera o incluso incómoda, que se encuadra **en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un partido político**, lo cual se considera válido en la Ley Electoral, por lo que tampoco pudo tratarse de una estrategia propagandística y sistemática que tuviera como finalidad influir en el proceso electoral, al ser un tema de interés general para la ciudadanía.

Así, las frases no se pueden considerar como un hecho o delito falso, por la mera situación de afirmar que el PRI pretende gobernar disfrazado de MORENA, porque ello puede atender no a una persona, sino a una política o plan de gobierno, los cuales, en opinión del emisor, pueden ser similares.

De esa manera, al no haber elementos para considerar que las frases contienen la imputación de un hecho o delito falso, es que fue correcta la decisión de la Sala Especializada para declarar la inexistencia de la infracción.

Lo anterior, con independencia de que la responsable haya analizado si efectivamente la trayectoria del candidato a la gubernatura de MORENA tuvo alguna vinculación, en su momento con el PRI; pues como se ha precisado las manifestaciones del promocional se tratan de juicios de valor que no están

¹¹ Tesis CXX/2002, de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).



sujetos a un canon de veracidad; y por tanto era innecesario verificar tal situación.

En ese sentido, deviene **inoperante** el agravio relacionado con la indebida valoración de las notas periodísticas efectuada por la Sala responsable para acreditar el elemento subjetivo de la calumnia, en tanto que al no haberse acreditado el elemento objetivo de la infracción era innecesario el aludido análisis del elemento subjetivo.

Por lo que tal planteamiento de ninguna manera es favorable a la pretensión, de MORENA para declarar la existencia de la infracción de calumnia, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente sentencia, la Sala no tenía la carga de examinar, si el candidato de MORENA a la gubernatura había militado o simpatizado con el PRI.

Pues la materia de análisis solamente consistía en determinar si el contenido de las frases podía constituir una posible afectación por calumnia, a partir de la imputación de un hecho o delito falso.

En igual sentido, **tampoco asiste la razón al** recurrente cuando señala que la autoridad debió analizar si el contenido del promocional tenía la finalidad de calumniar o inventar un hecho **como equivalente de apoyo o rechazo a MORENA**

Ello, porque al tratarse de una crítica que realiza Movimiento Ciudadano por el desempeño de las anteriores gestiones que gobernaron en la Entidad, el promocional no se puede juzgar bajo los parámetros de los equivalentes funcionales de llamados al voto (a favor o en contra de candidaturas), como pretende el recurrente.

Esto, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política **no actualiza la infracción de calumnia**, de forma que resulta ineficaz el agravio planteado a efecto de demostrar que, con base en esos equivalentes se actualizan los elementos de la infracción de que analiza.

SUP-REP-515/2022

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-380/2022, SUP-REP-293/2022, SUP-REP-35/2022 y SUP-REP-406/2022.

5. Conclusión.

En consecuencia, con base en los argumentos expuestos, debe confirmarse la sentencia impugnada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.